



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1126/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO CARDENISTA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México a trece de agosto de dos mil veintiuno

**Sentencia que desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-178/2021** se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de la demanda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVOS .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLEV:</b>	Instituto Electoral del Estado de Veracruz
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz. De entre los municipios en donde se llevaron a cabo elecciones se encuentra el de Chiconquiaco, Veracruz.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que hace referencia este acuerdo son de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**1.2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, la cual fue postulada por el PVEM como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia por Veracruz”, conformada por ese partido, el PT y MORENA.

**1.3. Recurso de Inconformidad TEV-RIN-131/2021 local.** El trece de junio, la parte actora interpuso un recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento del municipio de Chiconquiaco, Veracruz.

El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó confirmarlos.

**1.4. Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-178/2021.** El veinte de julio, la parte actora, inconforme con la determinación, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**1.5. Recurso de Reconsideración.** El dos de agosto, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, solicitando que se remitiera, junto con la documentación atinente, a esta Sala Superior.

**1.6. Turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1126/2021** y turnarlo a la ponencia

del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente del medio de impugnación

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60 párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.



#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente la demanda del recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni en la sentencia impugnada, ni en la demanda de la parte recurrente se atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

##### 4.1. Marco jurídico

Las sentencias de las salas regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d.** Exista algún pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f.** Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>6</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>13</sup>.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>14</sup>.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse ninguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

#### **4.2. Consideraciones del Tribunal local en el TEV-RIN-131/2021**

En el juicio de inconformidad promovido por el partido ahora recurrente, el Tribunal local resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo responsable. Para ello, se basó en las siguientes consideraciones.

En relación con el agravio del partido actor, relacionado con el fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las mesas directivas de casilla del municipio, el Tribunal local consideró que era inoperante porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, por lo que la afirmación no se sustentaba en elementos probatorios.

Además, señaló que el sistema de registros había sido aprobado desde el año pasado, por lo que el partido actor tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

---

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>14</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.

Respecto del agravio del partido actor, relacionado con la entrega extemporánea de las boletas electorales, lo cual generó que no tuvieran tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente, el Tribunal local consideró que era infundado, dado que el momento en que fueron entregadas las boletas a los consejos electorales fue producto de la ampliación de plazos fijada por el OPLEV.

Aunado a lo anterior, consideró que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, pues la normativa electoral no prevé que los representantes de los partidos políticos deban revisar, sellar, marcar o realizar anotaciones en las boletas y la documentación electorales, sino que ello corresponde a los funcionarios electorales.

Ahora bien, respecto del agravio del partido actor, relacionado con la imprecisión en la información por parte del OPLEV sobre el traslado, resguardo y cómputo electoral, ya que no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos, el Tribunal local estimó que era infundado porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del OPLEV, por lo que sus argumentos controvirtieron un hecho inexistente.

En cuanto al agravio relativo a que el proceso electoral debió iniciar en noviembre, ante el dictado de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que en ese mes se realizó la notificación correspondiente, el Tribunal local estimó que era inoperante porque el partido actor no demostró debidamente la afectación que le generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, en cuanto al agravio relacionado con la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral, el Tribunal local estimó que era inoperante, porque el día en que se dictó la sentencia impugnada, ya se había realizado incluso la jornada electoral.



Asimismo, consideró que eran infundados los agravios relacionados con la ampliación en el plazo de registro de candidaturas, ya que dicho ajuste atendió a las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la SCJN. Por otra parte, consideró que eran inoperantes en tanto que no se señaló la forma en que afectaron al proceso ni presentaron pruebas para sostener su dicho.

En relación con el agravio relativo a que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas, el Tribunal local consideró que el partido actor no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

Respecto del agravio relacionado con que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral, el Tribunal local consideró que las pruebas aportadas por el partido actor no eran suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditarlo.

Por último, en cuanto al agravio relacionado con que se debía declarar la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado, lo que afectó los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, el Tribunal local estimó que resultaba infundado, ya que el partido actor no acreditó plenamente que esas irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección.

#### **4.3. Síntesis de agravios en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-178/2021**

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el hoy recurrente alegó lo siguiente:

- Le causa agravio que el Tribunal local haya determinado en la sentencia del Recurso de Inconformidad **TEV-RIN-131/2021** como

infundados e inoperantes los agravios que le causaron los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, pues ello impide que se dote de certeza la elección y los triunfos de la planilla ganadora. Lo anterior, considerando que aún no termina el proceso electoral.

- El Tribunal responsable hace alusión a las pruebas ofrecidas, pero dice que no son necesarias su integración y valoración, en concreto, los documentos que se le solicitó le fueran requeridos al Consejo General del OPLEV –como las copias de audio y video de las sesiones que realizó el Consejo General–, pero la responsable estimó innecesario.
- Al señalar que no se acreditan las irregularidades o violaciones graves al proceso electoral vigente, el Tribunal local viola los derechos del partido, dado que se niega al estudio total y a realizar las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos que se hicieron de su conocimiento.
- Al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, no hace una valoración probatoria correcta, no realiza una sustanciación correcta o legal del recurso que se planteó y, como consecuencia, resulta violatorio de derechos constitucionales y humanos.
- La sentencia carece de congruencia, ya que, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades y reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero, por otro lado, menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de una elección. Si el Tribunal local hubiese estudiado cada uno de los agravios y las pruebas, se tendrían por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral que influyeron en los resultados de la elección, como los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.
- La autoridad responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los



funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

- La sentencia es violatoria del principio de legalidad, al realizar un estudio ilegal del recurso, dado que en la demanda se le hace ver y se le demuestra al Tribunal local todas las irregularidades que se dieron en el proceso electoral y que hacen que el partido haya vivido un proceso inequitativo ilegal y que concluye en su desaparición, al perder el registro.

#### **4.4. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

La Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada, ya que consideró que los planteamientos expuestos resultaban inoperantes porque el partido actor (ahora recurrente) no controvertió frontalmente las razones torales que fueron expuestas por el Tribunal local.

La Sala Xalapa estimó que, a fin de que estuviera en condiciones de analizar lo conducente, el partido actor debió expresar con claridad las razones por las cuales consideraba que la sentencia impugnada resultaba ilegal. Asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Chiconquiaco, Veracruz. Lo anterior, no sucedió en el caso.

Advirtió que, si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a derecho.

No obstante, consideró que el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica un indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el

Consejo Municipal de Chiconquiaco, que el Tribunal local no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad; lo anterior, sin dar argumentos de por qué estimaba que la sentencia impugnada resultaba ilegal.

#### **4.5. Síntesis de agravios en el presente recurso de reconsideración**

Ante esta instancia, la parte recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Regional Xalapa le causa agravio con base en los siguientes argumentos:

- La sentencia de la Sala Regional contraviene los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores del ejercicio de la función electoral.
- Asimismo, no se garantiza el verdadero acceso a una justicia expedita.
- En el juicio de revisión constitucional, cuya sentencia se recurre, sí se señalaron o controvertieron de manera frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal local para llegar a la sentencia que dictó. Si bien, es cierto que no se individualizó, lo cierto es que no se dejó de combatir ninguna. Todos los argumentos se señalaron y se expuso por qué se consideraba que eran contrarios a los principios de certeza y legalidad.
- Si la Sala Regional Xalapa entrara al fondo del asunto, en primer lugar, por plenitud de jurisdicción y, en segundo lugar, en aras de una verdadera impartición y un verdadero acceso a la justicia, se hubiera percatado y tuviera por acreditadas las irregularidades que se han suscitado durante el presente proceso electoral. Los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional son fundados y la pretensión es posible, máxime que no hay disposición legal en contrario o que determine la inoperancia de los mismos.



Así, del escrito de demanda se advierte que la pretensión última de la parte recurrente ante esta instancia es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en cuestión.

#### **4.6. Decisión**

De conformidad con lo anterior, se considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza ningún requisito especial para su procedencia.

A partir de las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, se advierte que ni en la sentencia impugnada ni en la demanda de la parte recurrente se atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Por un lado, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional Xalapa se limitó a considerar cuestiones de legalidad, con base en las cuales determinó que el partido actor no había controvertido frontalmente las consideraciones torales del Tribunal local para dictar su sentencia. De conformidad con la Ley de Medios y la jurisprudencia de esta Sala Superior, dichas cuestiones no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el recurrente argumenta ante esta instancia que la Sala Regional Xalapa contraviene los principios de certeza y legalidad, así como el acceso a una justicia expedita, por no haber entrado al estudio de fondo del asunto, al considerar inoperantes los agravios que expuso en su demanda.

Asimismo, se considera que la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial<sup>15</sup> y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia, pues, como se señaló, únicamente se limita a resolver

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

cuestiones de legalidad derivadas de la demanda de la parte recurrente, relacionada con el proceso electoral en Chiconquiaco, Veracruz.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, se estima que es **improcedente la demanda del recurso de reconsideración** y, por lo tanto, procede su desechamiento.

## **5. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.